



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 2 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministros suscritos a favor de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín por la empresa (...), por un importe total de 6.515,26 euros, habiendo cedido sus derechos de cobro a (...) (EXP. 403/2019 CA)*.*

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. Mediante escrito de 15 octubre de 2019 (registro de entrada en este Consejo Consultivo de 21 de octubre de 2019), la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad 51/T/19/NU/GE/T/0033 del contrato administrativo de suministro de productos farmacéuticos efectuados con la empresa (...) por un total de 6.515,26 euros, habiendo cedido sus derechos de cobro a (...), ejecutados a favor de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín (en adelante, HUGCDN).

2. Se destaca el hecho de que el expediente tramitado acumula contrataciones que se rigen por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.

3. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo estima que las contrataciones efectuadas son nulas de pleno derecho, invocando la causa de nulidad en la que se basa la declaración que se pretende, la

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

correspondiente al art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la empresa cesionaria de los derechos de cobro, que tiene la condición de interesada en el presente procedimiento por las razones expuestas por este Consejo Consultivo en anteriores Dictámenes (por todos, DCCC 590/2018).

Sin embargo, dicha empresa cesionaria de los derechos de cobro de (...), a quien correspondía oponerse por ser la única interesada en este procedimiento, no formuló alegación alguna, tal y como consta en la certificación incorporada al expediente remitido a este Consejo Consultivo (página 36 del expediente).

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 191.3.a) LCSP, procede afirmar que en este caso no es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo al no oponerse la empresa interesada (...), cesionaria de los derechos de la empresa contratista referida, a la declaración de nulidad que se pretende.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 14 LCCC sólo los Presidentes del Gobierno y el Parlamento de Canarias podrán recabar Dictámenes facultativos de este Consejo Consultivo.

Por todo ello, no es procedente que este Consejo Consultivo entre a dictaminar sobre el fondo del presente asunto.

C O N C L U S I Ó N

Este Consejo Consultivo no procede a emitir Dictamen sobre el fondo del asunto, habida cuenta de que no es preceptivo el mismo al no haber oposición de la empresa interesada.